

EXP. N.º 05980-2007-PA/TC LIMA LEONOR AQUINO DE MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Aquino de Martínez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que cesen los actos que lesionan su derecho fundamental a la pensión, y se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales aplicando la indexación automática prevista en la Ley 23908, al igual que a la pensión de viudez que percibe dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que el instituto de la pensión mínima fue modificado por la Ley 24786, oportunidad en la que la Ley 23908 dejó de ser exigible. Asimismo indica que la remuneración mínima vital no puede entenderse como mínimo vital sustitutorio.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que la determinación de pensión que percibió la actora es esencial para verificar si corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez, y en tanto no obra en autos la resolución pensionaria de la demandante debe recurrirse a una vía que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la





demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, y la aplicación de la indexación automática trimestral conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. En el presente caso de la Resolución 552-DP-RSM-85 (f. 2) se advierte que al cónyuge causante de la actora se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1985 por un monto de S/. 552,720.00 soles oro. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-84-TR que estableció en S/. 72,000.00 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida S/. 216,000.00 soles oro. Por consiguiente, al verificar que el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
- 5. De otro lado, con relación a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez, este Colegiado advierte que en autos no obra documento alguno que permita precisar el monto inicial de dicha pensión, lo que impide determinar si era aplicable el beneficio de la pensión mínima derivada de la aplicación del artículo 2 de la citada ley.
- 6. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
- 7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de



Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 86 y 90) que la demandante percibe una pensión de viudez igual a la pensión mínima vigente se concluye que no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos al reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante, el reajuste de la pensión de viudez, la afectación de la pensión mínima legal vigente y la indexación automática.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Nadia Iriarte Fam Secretaria Relatora (e)